

EXPEDIENTE 251/2015-F2

Guadalajara, Jalisco, diecinueve de marzo del año dos mil diecinueve.

VISTOS los autos, para resolver, mediante LAUDO, el juicio laboral anotado en la parte superior, promovido por **N1-ELIMINADO 1** **N2-ELIMINADO 1** en contra de la **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**; y,

RESULTANDO:

1.- Con fecha cuatro de marzo de dos mil quince, la parte actora **N3-ELIMINADO 1**, por su propio derecho, compareció ante esta autoridad a demandar del **Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco**, el pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones.

2.- Mediante proveído de cinco de marzo de dos mil quince, se admitió la contienda bajo registro número 215/2015-F2; se ordenó el respectivo emplazamiento, y se fijó fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

3.- Por escrito presentado el veinticuatro de abril de dos mil quince, la entidad demandada compareció a dar contestación a la demanda (folio 14 a 17).

4.- La audiencia de ley de fecha cinco de junio de dos mil quince, se suspendió por pláticas conciliatorias.

Luego, el trece de agosto de dos mil quince, se reanudó la audiencia trifásica, en la etapa de **conciliación**, se precisó que no fue posible llegar a un acuerdo conciliatorio; en **demanda y excepciones**, el apoderado del actor ratificó su demanda.

5.- Se suspendió el procedimiento, con motivo de los incidentes de acumulación promovidos por las partes, los cuales se desistieron en la fecha señalada para su desahogo (folios 31 y 34).

7.- El día cuatro de febrero de dos mil dieciséis, ante la incomparecencia de la entidad demandada, se le tuvo por

ratificada la contestación de demanda y por perdido el derecho a ofrecer pruebas; por su parte, el actor rindió los medios probatorios que estimó pertinentes, admitiéndose las ajustadas a derecho (folio 39 y 40).

8.- En su momento procesal, en actuación de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete (foja 64), el secretario general levantó certificación en el entendido de que no existían pruebas pendientes de desahogar, y se declaró cerrado el periodo de instrucción, otorgándose el termino de tres días para alegatos.

9.- Así, por auto de quince de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo al actor haciendo manifestaciones en vía de alegatos, en tanto al demandado se le declaró por perdido a tal prerrogativa, y se ordenó turnar los autos para la formulación del laudo respectivo, mismo que se realiza al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia, de acuerdo a la fracción I, del artículo 114, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El actor del juicio **N4-ELIMINADO 1** acreditó su carácter de servidor público, con el reconocimiento hecho por la demandada en contestación respecto de la existencia de la relación laboral (folio 17), y sus apoderados con la carta poder (folio 3), de conformidad a los artículos 2 y 121 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Por su parte, los apoderados legales del **Ayuntamiento de la Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco** demostraron su personalidad con la copia certificada de la escritura 2,525, Tomo VIII, LIBRO 2º (folios 18 a 22), en términos del numeral 124 de la Ley Burocrática Estatal.

III.- De conformidad a la fracción III, del artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, se inserta un extracto de la demanda y su contestación.

En los hechos del escrito inicial, el accionante narró:

“...1.- En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, el día 21 veintiuno de noviembre del año 2013 dos mil trece, dentro del juicio 3476/2012-A2 seguido en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO Y DEL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, tuvo verificativo la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en dicha audiencia la parte demandada me ofertó la reinstalación en los mismos términos en que lo venía desempeñando, por lo que fui interpelado de manera personal y directa por parte de la actuario de la mesa, en cuanto a si era mi deseo aceptar o no el trabajo en los mismos términos y condiciones que venía desempeñando, a lo que manifesté que si era mi deseo aceptar la oferta de trabajo, por lo que en ese momento se fijaron las nueve horas con treinta minutos del día seis de marzo del año 2014 dos mil catorce.

2.- Llegado el día seis de Marzo del año dos mil catorce se desahogó la diligencia de reinstalación y a partir de esa fecha comencé a laborar en el mismo puesto y con las mismas funciones que venía desempeñando, pero no así las mismas prestaciones, ya que no fueron pagadas las aportaciones quincenales correspondientes a el Instituto de Pensiones del Estado a partir de la fecha de reinstalación, es decir del seis de marzo del dos mil catorce y hasta el 31 treinta y uno de Diciembre del año 2014 dos mil catorce; cabe señalar que a partir de la quincena del primero de enero al quince de enero del año 2015, la demandada comenzó a descontar de mi salario, las aportaciones quincenales correspondientes para el Instituto de Pensiones del Estado.

3.- En consecuencia, de lo anterior se reclama a la demandada, las aportaciones quincenales correspondientes al período del seis de Marzo y hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce, aportaciones que ha dejado de hacer la demandada al Instituto de Pensiones del Estado...”.

Por su parte, el Ayuntamiento demandado, señaló:

1.- Se niega lo manifestado por el actor en este punto del capítulo de hechos de su demanda, por la forma y términos en que lo plantea, en virtud de que hace referencia a hechos que ya fueron materia del diverso juicio laboral 3476/2012-A2, y que constituyen una cosa juzgada que no es legalmente susceptible de dirimirse de nueva cuenta.

2.- Se niega lo afirmado en este punto de hechos, en razón de que tal como se probará en la etapa procesal correspondiente, mi representada, siempre ha cubierto en el debido tiempo y forma la totalidad de las prestaciones que corresponden al demandado.

3.- Se niega desde luego lo manifestado en este punto de hechos, puesto que se trata de meras apreciaciones subjetivas del actor, puesto que se reitera que mi representada le ha venido cubriendo en tiempo y forma la totalidad de las prestaciones a que tiene derecho...”.

IV.- Expuesto lo anterior, de conformidad al numeral 842 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente, la **LITIS** consiste en lo siguiente:

El actor **N5-ELIMINADO 1** reclama el pago de cuotas por parte de su empleadora ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir de que fue reinstalado, por ofrecimiento de trabajo, en autos del juicio laboral 3476/2012-A2 tramitado ante esta autoridad, esto es, del **seis de marzo de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de esa anualidad**, argumentando que no se los ha cubierto.

En contestación, el **Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco**, negó lo señalado en demanda, afirmando que realizó las aportaciones correspondientes.

Planteada la controversia, de acuerdo a la Ley del Instituto de Pensiones del Estado y los artículos 56 en su fracción VI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, compete a la entidad demandada demostrar su defensa consistente en el *pago de cuotas que su contraparte le reclama, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes*; sin embargo, ante la incomparecencia del Ayuntamiento demandado a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, de fecha *cuatro de febrero de dos mil dieciséis*, se le declaró por perdido a tal derecho, de ahí que al no aportar los medios probatorios que permitan evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de las excepciones hechas valer en su contestación, favorece la presunción de lo alegado por la aquí actora, al no acreditar fehacientemente los argumentos en que funda su defensa, pues éstas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden demostrar sus aseveraciones, ya que la prueba del hecho debe darla aquella que tiene interés jurídico

En esa tesitura, al no existir prueba en contrario a la presunción de lo argüido por la parte actora, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO** a exhibir las constancias que acrediten el pago de aportaciones en favor de **César Enrique Hernández Peralta** que se hayan dejado de cubrir ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, durante el periodo comprendido del seis de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, lo anterior de conformidad a los artículos 34, 35, 36 y 39 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

VI.- En cuanto a las manifestaciones que en vía de alegatos formuló la parte actora (folios 67 y 68), se deberá estar a lo resuelto, en virtud de que su acción resultó procedente.

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria de la Ley Burocrática Estatal, así como los numerales 1, 2, 10, 114, 118, 128, 129, 135, 136 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. El actor **N6-ELIMINADO 1** acreditó su acción; la demandada **Ayuntamiento Constitucional**

de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco no demostró su acción, en consecuencia:

SEGUNDA. Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO** a exhibir las constancias que acrediten el pago de aportaciones en favor de (N7-ELIMINADO 1) que se hayan dejado de cubrir ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en el periodo comprendido del *seis de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce*; lo anterior de conformidad a los artículos 34, 35, 36 y 39 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidente Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia de su Secretario General, Licenciada Karina Sahagún Martínez, que autoriza y da fe. Secretario de Estudio y Cuenta, Pamela Magaly Villegas Saucedo.

Lic. Verónica Elizabeth Cuevas García
Magistrada Presidente

Lic. José de Jesús Cruz Fonseca
Magistrado.

Lic. Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza
Magistrado.

Licenciada Karina Sahagún Martínez
Secretario General.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."